



MINISTERIO DE SALUD



República de el Salvador, C.A.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA

VERSIÓN PUBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso de la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”.
(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

También se ha incorporado al documento página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad de los documentos”



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA



EN LA UNIDAD COMUNITARIA DE SALUD FAMILIAR APOPA, EN ADELANTE LA UNIDAD, DE LA CIUDAD DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Las presentes Diligencias han sido instruidas de a partir del día OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, en contra de [REDACTED] persona propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA LIZZI, ubicado en 3^a AV. SUR #15, del Municipio de Apopa Departamento de San Salvador**, por la falta de permiso de instalación y funcionamiento. Han intervenido en las presentes Diligencias la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Apopa, de la Región de Salud Metropolitana, dependencia del Ministerio de Salud, representada por la suscrita, en su calidad de Directora, y la parte infractora, NO compareció a ejercer su derecho de defensa, tal como consta a folios DOS del expediente respectivo.

LEIDOS LOS AUTOS, Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició e instruyó de oficio por parte de la Dirección de ésta Unidad, el respectivo expediente, en contra de la persona propietaria del establecimiento denominado TAQUERIA TA Q' PICA, la falta de permiso de instalación y funcionamiento, que de conformidad al art 284 No. 21 en relación con el 86 y art. 105, del Código de Salud, dicho establecimiento debe de tener previo a estar funcionando.

SEGUNDO: El Establecimiento relacionado en el considerando anterior, opera sin cumplir con lo establecido en las normativas y reglamentos sanitarios, ya que no cuenta con el respectivo permiso de instalación y funcionamiento vigente, que otorga este Ministerio, lo cual constituye infracción grave según el Código de Salud en su artículo 284 numeral 21.

TERCERO: Que se le concedió audiencia a la persona propietaria del establecimiento antes citado para

garantizarle su derecho de defensa, a efecto de que desvirtuara lo planteado por esta Institución, NO habiendo comparecido a la audiencia señalada tal como consta en acta de que corre agregada a folios CUATRO del expediente objeto de este proceso.-

CUARTO: Siendo que el motivo del inicio del proceso es por la falta de permiso, y el hecho de tener en funcionamiento un establecimiento sin permiso del Ministerio de Salud, por lo que el medio para que desvirtuara lo afirmado por esta Administración sería que presentara el permiso citado en los considerandos PRIMERO Y SEGUNDO, lo cual no ha sucedido dentro del proceso, es por ello que se tiene por establecida la infracción.

QUINTO: Se ha establecido plenamente la falta de permiso vigente y que la persona propietaria del establecimiento objeto de este proceso y el día de la audiencia no desvirtuó los hechos y siendo el caso que de conformidad al art. 304 del Código de Salud, existe suficiente prueba documental relacionada en el considerando segundo de la presente resolución, la cual está agregada al presente proceso, con lo cual está probado por ésta Administración que el establecimiento relacionado en el primer considerando opera sin el permiso antes referido y por lo tanto se tiene por cometida la infracción.

P O R T A N T O:

De conformidad a los considerandos anteriores y en uso de las facultades legales y administrativas y con base a los artículos 11 inciso 1º. 12 inciso 1º. 14 y 15, 65, 69 inciso 2º, 86 inciso 3º, y 235 de la Constitución de la República; 86 inciso primero y literales b), 93, 105, 284 ordinal 21; 287 literal c) 292, 293, 304, 305, 315, 316, 317, 318, 319, 333, . Todos del Código de Salud. Ésta Dirección de Unidad de Salud.

R E S U E L V E:

A Nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE MULTA DE DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a [REDACTED], persona propietaria del establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA LIZZI, ubicado en 3ª AV. SUR #15, del Municipio de Apopa Departamento de San Salvador.** Por no contar con el PERMISO DE INSTALACIÓN Y

FUNCIONAMIENTO VIGENTE que señala el artículo 284 numeral 21, en relación con el 86 y artículo 105 todos del Código de Salud, la cual deberá cancelar con la sola presentación de esta Resolución; en la Dirección General de Tesorería, del Ministerio de Hacienda, dentro de los QUINCE DIAS HABILES, de haber sido notificada la presente, quedando además obligado ha entregar a ésta Unidad Comunitaria de Salud Familiar, el original o fotocopia del Recibo de ingreso en el que se ha cancelado la multa. Se advierte que de no cumplir con lo ordenado, el presente caso se remitirá a la Fiscalía General de la República, para exigir cumplimiento.

NOTIFIQUESE.-

NOTIFIQUESE.-

F

DR. NICOLAS ALVARADO RIVERA,
DIRECTOR



ANTE MI F.

SR. JOSE MARIO ROSALES VENTURA